JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
GUADALAJARA DE BUGA

	FIJACIÓN EN LISTA DE TRASLADO ARTICULO 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO				
RADICACION	*DEMANDANTE*	*DEMANDADO*	*PROCESO*	*OBJETO DEL TRASLADO*	*TERMINO DEL TRASLADO*
2001-00337-00	MARIA CRISTINA TORRES DE GARCIA	INTERDICTO: RAMON GARCIA QUINTERO	J.V. INTERDICCION JUDICIAL	RECURSO DE REPOSICION	TRES (3) DIAS (Art. 319 del C.G.P.)

FIJADO A LAS 7:00 A.M. DEL DÍA DE HOY: QUINCE (15) JUNIO DE 2021 .

El Secretario,

WILMAR SOTO BOTERO
Secretario

RECURSO DE REPOSICION- RADICACION 2001-00337

GUILLERMO A CHAUX <gachaux@chauxabogados.com>

Mié 02/06/2021 11:46

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (193 KB)

GARCIA RAMON-REPOSICION Y APELACION.pdf;

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE BUGA.
E.S.D.
RADICACION: 2001-00337
REPOSICIÓN AL AUTO INTERLOCUTORIO 376

Respetado señor Juez.
Adjunto escrito de reposición en el asunto de la referencia..

--
CHAUX ABOGADOS
gachaux@chauxabogados.com
Carrera 2 B Oeste No. 7-04
PBX: 57-2-8931392
FAX: 57-2-8931386
Cali - Colombia

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUGA.
E. S. D.

Referencia: Proceso de interdicción judicial de JOSE RAMON GARCIA QUINTERO tramitado ante su despacho.

Radicación 0337-2001.

PETICION ESPECIAL SOPORTADA EN EL ARTICULO 56 DE LA LEY 1996 DE 2019.

GUILLERMO ALBERTO CHAUX TORRES, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número **14.971.667** y TP. No. **13.039** del CSJ., en mi condición de apoderado de Ana María García Torres y José Alejandro García Torres, a usted comedidamente manifiesto:

1. Mediante auto interlocutorio 376 de 31 de Mayo de 2021 notificada el 1 de Junio de 2021, decide NEGAR la solicitud impetrada, motivada en los artículo **54 y 55** de la ley 1996 de 2019, ARGUMENTANDO que la petición se ha fundamentado en el artículo 55 de la citada ley, **cuando la petición EXPRESAMENTE se fundamenta en el artículo 56 de la citada ley**, que me permito volver a transcribir:

"LEY 1996 DE 2019 y su ARTÍCULO 56:

Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción. Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:

a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos.

b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.

c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.

d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.

e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.

f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.

g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.

PARÁGRAFO 1º. *En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del · registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.*

PARÁGRAFO 2º. *Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del procese. de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.”*

2. El sustento legal de la petición que hago en nombre de mis representados es expresa y concede al despacho un plazo perentorio para cumplirla.
3. **Los artículo 54 y 55 de la citada ley NO son el sustento de la petición y NO son aplicables al presente caso**, porque hay norma expresa que regula la situación de personal de JOSE RAMON GARCIA QUINTERO.
4. Es URGENTE del trámite de la petición para que el antes “Interdicto”, tenga el debido acompañamiento.

P E T I C I O N

Por las consideraciones anteriores interpongo recurso de reposición al auto 376 de mayo 31 de 2021, para que se acepte y trámite la solicitud fundamentada en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

En subsidio si no fuere repuesto el auto recurrido, manifiesto que apelo de la decisión ante el inmediato superior. El sustento de la apelación la formularía dentro de los 3 días

siguientes al auto que la niegue la reposición, dando así aplicación al artículo 322 del C.G.P., SI por alguna razón el despacho no repusiere en auto recurrido.

Señor Juez, atentamente,

GUILLERMO ALBERTO CHAUX T.
C.C. 14’971.667
T.P. No. 13.039